

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 001 – 2022 – 00006 – 00

DEMANDANTE: ALIANZA Y DISTRIBUCIONES S.A.S.
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO RESTREPO SIERRA

Asunto: Interpone recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN.

Cordial Saludo,

LINA MARIA MUÑOZ PIEDRAHITA, mayor de edad, identificada con la Cédula No. 1.017'143.248 y portadora de la T.P. No. 188.750 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la parte Demandada, señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO SIERRA** según poder adjunto, por medio del presente escrito me permito interponer dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto del 11 de Febrero de 2022, por medio del cual se Libró la orden de pago, este recurso se fundamenta en los argumentos que paso a exponer:

El documento, Factura Electrónica de Venta No. 015, allegado como fundamento de la demanda no cumple con las exigencias consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni en las normas especiales que gobiernan los títulos valores, por lo que dicho Título Valor no consta de una Obligación Clara, Expresa y Exigible, al efecto resulta relevante poner de presente lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que en relación a los requisitos especiales que debe contener la factura cambiaria de compraventa dispone en lo pertinente:

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con

indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.”

En este caso no se cumple con los citados requisitos, porque la Descripción del servicio prestado que aparece en la factura no corresponde al negocio causal, incluso el negocio causal no se celebró con la persona jurídica **ALIANZA & DISTRIBUCIONES S.A.S.** quien ostenta la calidad de demandante dentro de este proceso; sino que se contrató directamente con el señor **FEDERICO ESCOBAR PENAGOS**, como persona natural y no como empleado y/o funcionario de la entidad demandante; es de suma relevancia tener en cuenta que, en caso de existir alguna obligación a cargo del demandado, es el señor Escobar Penagos, el llamado no solo a ejercer la acción cambiaria, sino también a promover el cobro y crear el título valor Factura y además cumplir con los demás requisitos de ley.

De otro lado, como negocio causal no se tuvo el señalado en la Factura Electrónica de Venta No. 15, sino que lo que sucedió o mejor lo acordado entre las partes fue “(...) *adelante en la respectiva Curaduría Urbana Primera de Itagüí la Licencia de Urbanización en suelo urbano, en la modalidad de Desarrollo del predio ubicado en el barrio Santa Catalina del municipio de Itagüí*” otorgándole mi apoderado facultades al señor **FEDERICO ESCOBAR PENAGOS** para “*notificarse, solicitar las licencias urbanísticas, englobar, desenglobar, reasumir el poder y en general todas las facultades propias de este tipo de mandato.*”, todo ello con la finalidad de desarrollar un proyecto inmobiliario, gestión que no fue cumplida a cabalidad, por lo cual el demandado **RAFAEL ANTONIO RESTREPO SIERRA** tuvo que recurrir a la empresa CONSTRUCTORA AGATA S.A.S. para que procediera a cumplir con dicho servicio, como realmente lo hizo - tal como consta en la prueba documental que se aporta; lo que se puede corroborar si el Juzgado a bien lo tiene, llamando a declarar Representante Legal de dicha sociedad el día y la hora que estime pertinente.

Fuera de lo anterior, ni en la Factura Electrónica de Venta No. 15 ni en la demanda se indican los pagos parciales que ha realizado el demandado **RAFAEL ANTONIO RESTREPO SIERRA**, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150'.000.000,00) de los cuales (\$129'500.000,00) fueron consignados a la cuenta de Bancolombia No. 277 000027 67 cuyo titular es el señor Jairo Cañas, tal como consta en el Registro de Operación 388520728 del 17 de diciembre de 2021, el cual se adjunta al presente, pago que fuera autorizado por el señor **FEDERICO ESCOBAR PENAGOS**, incumpliendo los requisitos que vienen de señalarse por lo que la

Factura Electrónica de Venta No. 15 objeto de recaudo no presta merito ejecutivo; además tal pago debe ser reportado a la DIAN según las voces del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2005, requisito que también se pasó por alto.

Mírese como prueba, de que el negocio causal fue con el señor **FEDERICO ESCOBAR PENAGOS**, se aporta la constancia del pago realizado según sus instrucciones, y nunca a la sociedad demandante **ALIANZA Y DISTRIBUCIONES S.A.S.** y/o su representante legal.

También cabe resaltar que, según lo pactado en el negocio causal, la obligación está sometida a condición suspensiva y hasta que esta no se cumpliera no es exigible, por lo tanto debió allegarse con la demanda prueba del cumplimiento de la condición según las voces del artículo 427 del Código General del Proceso, exigencia que también brilla por su ausencia.

A lo anterior se adiciona, que la factura no es exigible, ni presta merito ejecutivo, por cuanto la demandante no cumplió en todo su rigor con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 del año 2020, ya que para poder tener como exigible la factura electrónica de venta que allegó tenía que aportar con la demanda el certificado expedido por la DIAN donde conste la exigencia de la factura como título valor y su trazabilidad, dicha norma consagra:

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

(...)

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.” (resaltamos y subrayamos).

En relación a la generación de dicho documento – certificación – la DIAN en la Resolución No. 00015 expedida el 11 de Febrero del año 2021, dejó instituido:

“Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como Título Valor que circula en el territorio nacional: Es el documento electrónico que contiene la trazabilidad de los eventos asociados a una factura electrónica de venta como título valor que han sido objeto de inscripción y que generada por el Sistema de Facturación Electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, funcionalidad RADIAN.”

Requisito que brilla por su ausencia porque en el expediente no existe prueba o constancia de la certificación expedida por la DIAN en relación a la existencia de la Factura Electrónica de Venta No. 15 que se cobra como título valor y su trazabilidad, por lo que la factura no presta mérito ejecutivo, y por ende el mandamiento de pago debe ser denegado, ya que la aludida exigencia no puede pasarse por alto porque le resta mérito ejecutivo a la factura, y corresponde a un requisito forzoso, indispensable e imprescindible para este tipo de documentos.

De igual forma, no puede considerarse que la factura fue aceptada tácitamente por el demandado **RAFAEL ANTONIO RESTREPO SIERRA**, ya que a pesar que fue remitida al correo electrónico que éste tiene registrado en el RUNT, no se aportó prueba del acuse de recibo de la factura electrónica de venta por el encargo de recibirla, en este caso el demandado, pues no basta solo con su remisión sino que es necesario que el encargado de recibirla efectiva y realmente determinado el momento en que sea recibida para contabilizar los términos que empiezan a correrle para el rechazo o no aceptación del título, y para validar el recibo de la mercancía o la prestación del servicio, debiéndose indicar los sistemas de confirmación del correo electrónico tal y como sucede con las notificaciones personales al correo electrónico según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y congruente con lo advertido por la DIAN en la resolución antes aludida al particularizar:

“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la facturación electrónica de venta corresponde aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del _anexo técnico de la factura electrónica de venta_, en concordancia con lo previsto en la normatividad especial de cada sector, que regule la materia.

(...) Recibo del Bien o Prestación del Servicio. De conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio y el párrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto

1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, corresponde al evento que refleja la constancia de recibo electrónica de la mercancía o de la prestación del servicio emitida por el adquirente /deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura electrónica de venta, de conformidad con el – Anexo técnico de factura electrónica de venta-”

Además de ello, muy específico es el pluricitado Decreto 1154, el cual en el Parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4 determina que “Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”

Además de ello, de acuerdo con el Parágrafo 2, es indispensable que el emisor o facturador electrónico deje constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, lo cual tampoco se evidencia en el cuerpo de la demanda y en el material probatorio allegado.

Ahora bien, encontrándonos frente a títulos valores electrónicos o desmaterializados, debe considerarse que *“para reconocer la equivalencia funcional del documento transmisible electrónico, además de contener la información que obligatoriamente requiera el equivalente documento o título en papel, ha de hacerse constar el empleo de un método fiable para determinar su singularidad, acreditar el control desde su emisión hasta la pérdida de toda validez y eficacia, y mantener la integridad de la información contenida en el documento electrónico. Ahora bien, ese procedimiento o método fiable radica en la neutralidad tecnológica de la herramienta informática para lograr sobre el documento electrónico el mismo efecto que logró el papel, esto es, la fiabilidad de la información generada que reposa en el documento electrónico y la identificación de su titular; empero, para lograr lo anterior es necesario que exista fiabilidad en la persona encargada de custodiar la información electrónica.”*¹

Fiabilidad que no se consigue en la Factura Electrónica de Venta No. 15, debido a las múltiples falencias que contiene como título valor y título valor electrónico, ello por cuanto para su emisión, es decir, el acto por el que se da

¹ Teoría de los títulos valores / José Vicente Andrade Otaiza. – Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2018. Página 74.

nacimiento a la obligación cambiaria y que produce efectos cambiarios derivados de las obligaciones que inicialmente surgen de un negocio causal, deben acatarse las normas especiales de los títulos de crédito.

Así pues, la creación de un título en general constituye una operación compleja que puede descomponerse, de ordinario, en tres actos jurídicamente diferentes ilustrados de la siguiente manera:

En primer término, aparece el negocio fundamental, esto es, un contrato antecedente que sirve de presupuesto a la emisión, y que puede ser una prestación de servicios, una compraventa, etc. Esta relación fundamental es también denominada relación “subyacente”, “causal” u “originaria”.

Viene luego el pacto por el cual las partes convienen en emitir el título valor, como instrumento de ejecución del contrato fundamental; esta convención, que puede ser consensual, es llamada “pacto ejecutivo”, “pactum de cambiando”.

Finalmente, procede la instrumentación y entrega del título valor que origina las obligaciones cambiarias; este último acto importa el pacto de cambio propiamente dicho o “pactum cambii” y es necesariamente formal.²

Desglosados estos tres actos jurídicos, pues de ellos se derivan obligaciones para las partes, tenemos que el negocio fundamental, subyacente o causal en este proceso fue directamente entre los señores **RAFAEL ANTONIO RESTREPO SIERRA** - mandante y el señor **FEDERICO ESCOBAR PENAGOS** – mandatario, en dicho negocio nunca se integró a la entidad demandante **ALIANZA Y DISTRIBUCIONES S.A.S.**, además encontrándonos frente a “*la prestación de servicios inmobiliarios*” los cuales equivalen a servicios profesionales calificados y/o asesorías calificadas, debieron las partes suscribir contrato de prestación de servicios especificando la asesoría o labor encomendada, el termino para cumplir con la gestión, y entre otros el método de cobro (factura, cuenta de cobro, pagaré) la forma de pago y las fechas de cobro.

De cara al pacto de cambio, no se vislumbra en ninguna prueba la constancia de recibo emitida por el señor **RAFAEL ANTONIO RESTREPO SIERRA**, en caso el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato de prestación de servicios por parte del señor **FEDERICO ESCOBAR PENAGOS**, por el contrario aportamos prueba documental de que la gestión encomendada fue

² Ibídem Pagina 44

realizada y llevada con éxito de parte de otra persona, persona jurídica denominada Constructora Ágata S.A.S.

Según las anteriores consideraciones, solicito se reponga el auto recurrido, se levanten las medidas previas que fueran decretadas y se condene al pago de los perjuicios causados al demandado **RAFAEL ANTONIO RESTREPO SIERRA**, en razón de los embargos por los que se vio afectado, en caso de que el Juzgado no encuentre de recibo lo solicitado, subsidiariamente interpongo el recurso de APELACIÓN ante el Superior Jerárquico.

A la presente me permito adjuntar:

1. Poder Otorgado
2. Contrato Opción Compra
3. Poder Federico Escobar
4. Comprobante de Pago
5. Constructora Ágata

Con sumo respeto,

Señor Juez,



LINA MARIA MUÑOZ PIEDRAHITA

C.C. No. 1.017'143.248

T.P. No. 188.750 del C.S. de la J.

Tels. 277 9199 o 301 639 1684

@: linamabogada@hotmail.com